

teriores más importantes para el servicio de los mismos, cuyo importe queda comprendido en la suma de \$65.000,000 expresada.

Art. 5º Se prorroga por un año ó sea hasta el 25 de abril de 1909 el plazo fijado en el contrato de 7 de noviembre de 1904 para la terminación de las obras de los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, cuyo importe queda comprendido en la ya citada suma de..... \$65.000,000.

Art. 6º Todas las estipulaciones del contrato de 2 de abril de 1898, 25 de abril de 1900 y 7 de noviembre de 1904 que no hayan sido modificados, quedan en todo vigor.

Art. 7º El contrato se someterá á la aprobación de las Cámaras del Congreso de la Unión.

Art. 8º Las estampillas para legalizar el presente contrato, serán ministradas por el Gobierno Federal, así como los gastos de escritura.

Méx-co, abril 7 de 1906.—*Leandro Fernández*.—*John B. Body*.

Es copia. México, junio 21 de 1906.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial», junio 6 de 1906.

NUMERO 327.

Junio 26 —Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Antonio R. Urrea, representante de la Compañía del Ferrocarril de Jalisco, reformando el artículo 3º del de 12 de julio de 1905, para la construcción del ferrocarril de Guadalajara á Chamela.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección segunda.

Una estampilla de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Antonio R. Urrea, representante de la Compañía del Ferrocarril de Jalisco, concesionaria del Ferrocarril de Guadalajara á Chamela, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo único. Se reforma el artículo 3º del contrato de concesión del Ferrocarril de Guadalajara á Chamela, fecha 12 de julio de 1905, quedando dicho artículo como sigue:

“Artículo 3º El concesionario ó la compañía que organice deberá terminar un tramo de ciento cincuenta kilómetros para el 21 de enero de 1908 y otros cien en cada uno de los años siguientes, pero de manera que todo el camino deberá estar concluído á los cinco años contados desde el 21 de julio de 1905.

México, junio veintiséis de mil novecientos seis.—*Leandro Fernández*.—*A. L. Urrea*.

Es copia. México, junio 26 de 1906.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial», julio 2 de 1906.

NUMERO 328.

Junio 27.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á Manuel Puga y Acal, por la traducción de la obra titulada «La Intervención Francesa y el Imperio de Maximiliano en México».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
—México.

Manuel Puga y Acal, vecino de Guadalajara, con habitación en la casa número 14 de la calle del Rastrillo, ante usted expongo respetuosamente:

Que soy autor de la traducción de la obra de D. Emilio Ollivier «La Intervención Francesa y el Imperio de Maximiliano en México», y deseando conservar el derecho de propiedad literaria, declaro que me reservo ese derecho.

Al efecto, como está mandado en el Código Civil, tengo la honra de remitir á usted tres ejemplares de mi citada obra.

Libertad y Constitución. Guadalajara, junio 21 de 1906.—*Manuel Puga y Acal*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 21 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de una traducción al castellano que ha hecho usted de la obra de Emilio Ollivier titulada «La Intervención Francesa y el Imperio de Maximiliano en México»; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 27 de junio de 1906.—*J. Sierra*.—Al C. Manuel Puga y Acal.—Guadalajara, Jal.

Son copias. México, 27 de junio de 1906.—Por orden del Secretario: El Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda*.

«Diario Oficial», julio 2 de 1906.

NUMERO 329.

Junio 28.—Secretaría de Fomento.—Caducidad del contrato celebrado con Antonio de la Peña y Reyes, apoderado de Francisco Luna y López, para la colonización de terrenos baldíos en el Estado de Chihuahua.

Un sello que dice: “Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 1ª—Número 11,553.

En el artículo 6º del contrato celebrado en 23 de junio de 1900 por esta Secretaría con usted como apoderado del C. Francisco Luna y López sobre colonización de unos terrenos nacionales del Estado de Chihuahua, se estipuló que á los dos años de promulgado dicho contrato deberían quedar establecidas cien familias de colonos y el resto hasta completar mil familias se establecerían en los tres años siguientes; y en la fracción II del artículo 17 del mismo contrato se convino en que sería causa de caducidad del contrato el dejar de establecer las citadas familias. Y no habiéndose cumplido con las estipulaciones del artículo 6º ya citado, con fundamento del artículo 17, el Ciudadano Presidente de la República se ha ser-

Leyes.—Tomo LXXXII.—66

vido acordar se declare, como en efecto se declara, la caducidad del contrato de 23 de junio de 1900; y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de ese mismo contrato ya se procede á recoger el depósito de quinientos pesos constituidos en el Banco Nacional de México para garantía del cumplimiento del repetido contrato.

México, junio 28 de 1906.—El Subsecretario, *A. Aldasoro*.—Al Lic. Antonio de la Peña y Reyes.—Presente.

Es copia. México, junio 28 de 1906.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», junio 29 de 1906.

NUMERO 330.

Junio 29.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística y literaria á Valentín F. Frías, por la obra titulada «La Conquista de Querétaro».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

El que suscribe, con residencia en esta ciudad de Santiago de Querétaro, calle del Descanso número 7, ante usted respetuosamente expone:

Que habiendo escrito y editado un volumen de 194 páginas que lleva por título «La Conquista de Querétaro», y queriendo evitar las reproducciones clandestinas que de la citada edición pudieran hacer otras personas, en perjuicio de sus intereses, ante usted declara, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva los derechos de propiedad literaria y artística que le corresponden respecto de dicha obra, de la cual acompaña los cuatro ejemplares que la ley previene.

Santiago de Querétaro, junio 25 de 1906.—*Valentín F. Frías*.—Señor Secretario de Instrucción Pública.—México.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Públicas y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 25 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística y literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «La Conquista de Querétaro», de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 29 de junio de 1906.—*J. Sierra*.—Al C. Valentín F. Frías.—Santiago de Querétaro.

Son copias. México, 29 de junio de 1906.—Por orden del Ciudadano Secretario: El Jefe de la Sección, *Alf. Prunedá*.

«Diario Oficial», julio 13 de 1906.

NUMERO 331.

Junio 29.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Emilio Velasco, en representación de la Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización y de la Compañía de Desarrollo de la Baja California, para establecer colonias agrícolas en el Territorio del mismo nombre.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México. Cinco estampillas de á cinco pesos cada una, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, por una parte, y el C. Emilio Velasco, en representación de la Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización, y de la Compañía de Desarrollo de Baja California por la otra.

Art. 1º Se autoriza á la compañía Mexicana de Terrenos y Colonización y á la compañía de Desarrollo de Baja California, ó á la compañía ó compañías que al efecto organicen, para establecer colonias agrícolas en la Baja California, en los terrenos que fueron comprendidos en los contratos de 21 de julio de 1884 y de 14 de julio de 1894.

Se exceptúan de la obligación que se establece en este artículo los terrenos que hasta la fecha del presente contrato hubieren sido enajenados por la compañía, la que dará á la Secretaría de Fomento una noticia pormenorizada de dichos terrenos.

Art. 2º La Empresa se obliga á establecer dentro de la zona de cien kilómetros de la línea fronteriza con los Estados Unidos, cuando menos ciento cincuenta familias mexicanas, en los términos siguientes:

Dentro del plazo de tres años, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato ó dentro del de dos años de la fecha en que comiencen á utilizarse las aguas del río Colorado para el riego en territorio mexicano, conforme á la concesión otorgada á la Sociedad de Irrigación, si dichos dos años se vencieren antes que los tres antes referidos, la compañía establecerá veinticinco familias.

Dentro de los dos años siguientes á los tres anteriores, treinta y cinco familias. Dentro de los dos siguientes á los dos anteriores, cuarenta familias. Dentro de los dos siguientes á los dos anteriores, cincuenta familias.

Art. 3º Constituyen una familia, para los efectos de este contrato, dos ó más personas que hagan vida común, y sean:

I. Marido y mujer con hijos ó sin ellos.

II. Padre ó madre con uno ó más descendientes constituídos bajo la patria potestad.

III. Hermanos de ambos sexos, siendo, cuando menos, uno mayor de edad y otro ú otros menores.

Art. 4º Además de las familias que la compañía está obligada á establecer, conforme al artículo segundo, podrá establecer, dentro de la misma zona de cien kilómetros, con el carácter de colonos, individuos mexicanos, y los cuales serán computados en el número de colonos que deben ser establecidos conforme al artículo siguiente.

Art. 5º Dentro de los nueve años mencionados en el artículo segundo, y en los terrenos que están al Sur de la zona de cien kilómetros de la frontera, se establecerá cuando menos un colono por cada mil hectáreas, debiendo ser mexicanos cuando menos el treinta por ciento de estos colonos.

Se computarán en el número de colonos que deben establecerse conforme á este artículo, los colonos que fueron establecidos conforme al contrato de 21 de julio de 1884, exceptuándose los que se ausentaron durante los dos años de su establecimiento, los cuales no serán computados.

Art. 6º El Gobierno aprobará por medio de reglas generales, la nacionalidad de los colonos extranjeros que puedan ser establecidos en la Baja California.

Art. 7º Se entenderá por familia establecida la que haya construído su casa, comenzando á cultivar sus terrenos y que haya permanecido durante un año en los terrenos. Sin embargo, los extranjeros que con destino á los mismos terrenos entren á la República, ó los mexicanos que en ellos se establezcan, gozarán desde luego de las franquicias que les concede el artículo 23 de este contrato, en la fracción III, siempre que tengan el certificado á que se refieren los artículos 5º y 6º de la ley de colonización.

Art. 8º La compañía deberá comprobar ante la Secretaría de Fomento el establecimiento de los colonos, conforme vaya teniendo lugar, por medio de los certificados que le otorguen las autoridades políticas ó los agentes especiales que nombre el Gobierno con ese objeto. En los certificados constará la fecha de la instalación de cada colono. En la misma forma se comprobará el tiempo de la permanencia de cada colono en el terreno.

Art. 9º La compañía se obliga á dar en propiedad, á cada familia ó colono, por cesión gratuita ó venta, un lote que no será menor de siete hectáreas, salvo el caso de que se trate de terreno de riego; en cuyo caso la superficie del lote podrá reducirse á cuatro hectáreas como mínimo. Igualmente se obliga la compañía á proporcionar por cesión gratuita ó venta, á cada familia ó colono, un solar para habitación, cuya superficie no será menor de dos mil metros cuadrados, en los lugares destinados para fundo de las colonias.

Art. 10. En los planos que para la fundación de poblaciones someten á la aprobación de la Secretaría de Fomento, se asignarán terrenos para plazas pública, hospitales, escuelas y cementerios. Estos terrenos y los señalados para calles se entenderán cedidos á la Municipalidad que se establezca, tan pronto como su establecimiento se verifique y sin necesidad de documento especial para ello.

Art. 11. Las bases de los contratos que la compañía celebre con los colonos, se sujetarán á las disposiciones de la ley de 10 de diciembre de 1883, y se someterán á la aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 12. La compañía dará informes á la conclusión de cada año fiscal, de la marcha que sigan las colonias, sin perjuicio de remitirlos cada vez que así lo determine el Gobierno, quien podrá mandarlas inspeccionar cuando lo estime conveniente.

Art. 13. Dicha Empresa tendrá en esta Capital un representante ampliamente facultado, para que el Gobierno se entienda con él en todo lo relativo á este convenio.

Art. 14. Por cada una de las familias ó colonos estipulados que dejen de establecerse, pagará la compañía una multa de cien pesos en Bonos de la Deuda Nacional Consolidada, que enterará en la Tesorería General de la Federación cuando la Secretaría de Fomento lo determine.

La compañía estará obligada á enajenar la extensión que, á razón de dos mil hectáreas por colono, corresponda al número de colonos que hubiere dejado de establecer, á cuyo fin publicará el plano del fraccionamiento de los terrenos y el precio á que se vendan.

Art. 15. Dentro de la zona de cien kilómetros de la frontera, y durante el término del presente contrato, no se podrán vender terrenos para agricultura á compañías ó individuos que no sean colonos si no es que tengan la calidad de mexicanos.

La enajenación de solares para habitación y de terrenos para fines industriales y fabriles en dicha zona, queda sujeta á las limitaciones que sobre el particular establezcan las leyes de la República.

Art. 16. En los contratos de venta que se hagan, conforme á los artículos 9º y 14, se pactará que el colono comprador, ó futuro poseedor durante el término de diez años, no podrá vender, bajo pena de nulidad, el terreno que se le vende, sino á mexicanos.

Art. 17 Fuera de la zona de cien kilómetros, la compañía no podrá vender terrenos, durante el término de este contrato, á extranjeros, sino con la aprobación, en cada caso, del Gobierno, á quien la compañía informará de las condiciones en que enajene sus terrenos.

Art. 18. La cesión de la zona de cincuenta metros, de los terrenos de la compañía, á lo largo de la línea divisoria con los Estados Unidos del Norte, pactada en el artículo 5º del contrato de 7 de octubre de 1889, se hará constar en escritura pública que desde luego se extenderá por la compañía.

Art. 19. No podrá la empresa concesionaria, en ningún caso ni tiempo alguno, traspasar, hipotecar ó enajenar las concesiones del presente contrato, á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio en la empresa. Tampoco podrá traspasar ni enajenar las mismas concesiones, sin previo permiso del Gobierno, á individuos ó asociaciones particulares.

Art. 20. Queda obligada la compañía á dar á conocer á los colonos extranjeros antes de que vengan á la República, las leyes vigentes sobre naturalización y extranjería, siendo de su responsabilidad la falta de cumplimiento de esta obligación.

Art. 21. Para garantizar las obligaciones á que se refiere el presente contrato, continuará en depósito, en el Banco Nacional de México, la cantidad de 2,000 pesos en Bonos del Banco Hipotecario, depositados para garantía del cumplimiento del contrato de 21 de junio de 1884.

De los colonos.

Art. 22. Los colonos que establezcan la Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización y la de Desarrollo de la Baja California, deberán tener el carácter y la condición legal de tales colonos, y llenar los requisitos que fija la ley de Colonización, vigente, en sus artículos 5º y 6º, observando desde que entren al país, todas las leyes de la República y cumpliendo en lo que les concierne, con las estipulaciones del presente convenio. No se considerarán como colonos, para los efectos legales de los artículos 2º y 5º, á los peones y operarios que ocupe la empresa.

Art. 23. De conformidad con lo establecido por la ley de Colonización vigente, en su artículo 7º, los colonos que instale la compañía disfrutará, durante diez años, contados desde la fecha del establecimiento de cada colono de las franquicias siguientes:

I. Exención del servicio militar.

II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto las municipales y del timbre.

III. Exención personal é intransmisible de los derechos de importación é interiores, á los víveres, donde no los hubiere, instrumentos de labranza, herramientas, enseres, maquinaria, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de trabajo, de cría ó de raza, todo con destino á las citadas colonias.

IV. Exención personal é intransmisible de los derechos de exportación á los frutos que cosechen.

V. Premios por trabajos notables, y protección especial para la introducción de un nuevo cultivo é industria.

VI. Exención de los derechos de legalización de firmas y expedición de pasaportes, que los Agentes consulares otorguen á los individuos que vengan á la República con destino á las colonias de que se trata.

Art. 24. Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones que á los mexicanos y á los extranjeros en su caso, concede é impone la Constitución Federal, gozando, sin embargo, de las exenciones temporales enumeradas en el artículo anterior, que les otorga la ley de colonización; pero en todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase